



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2010-00467-01
DEMANDANTE: MERCEDES HURTADO FAJARDO Y OTRO
DEMANDADO: EDICSON JEM CARDENAS MENDOZA Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante para aclarar los oficios 1014 y 1015 del 12 de julio de 2017, mediante los que se comunicó a las oficinas de registro correspondientes, sobre las ordenes incluidas en la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en segunda instancia, la cual fue adicionada por proveído del 22 de marzo de 2017. Al respecto el Despacho advierte que previamente en auto de 12 de noviembre de 2019 se negó solicitud en iguales términos a la parte demandante, como quiera que la orden de la sentencia se comunicó tal como fuera proferida por el *Ad-quem*, y no hay lugar a modificarla por parte de este Despacho Judicial, mucho menos por medio de oficio, por ende, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia en cuestión.

Por otro lado, de fondo tampoco hay lugar a realizar la aclaración solicitada, por cuanto la decisión de segunda instancia es bastante clara en anular la escritura pública 36 del 22 de enero de 2009, que incluye; compraventa en favor de los demandados dentro del plenario; y constitución de garantía real hipotecaria; ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior al de la realización del negocio prenotado, por tal motivo, no hay lugar a cuestionarse si actos posteriores que parten del dominio adquirido por la escritura 36, se mantienen vigentes, pues la transferencia misma de la propiedad fue anulada, y en tal virtud, si la oficina de registro no inscribe lo correspondiente, el interesado deberá exponer ante esta sus reparos, en vez de pretender que este Despacho amplíe una orden, que como se dijo, fue clara y concisa.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto de 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becc06596ee1fa901ec60cd43a968c328878aca6b8b033c257160623e740f7d**

Documento generado en 25/08/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2018-00177-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que; el término de suspensión del proceso feneció; se incorporó oficio que informa del decreto de embargo de remanentes del señor WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS dentro del presente asunto; se solicitó por la experta MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA el pago de los gastos de pericia ordenados en audiencia del 10 de marzo de la presente anualidad y fue presentada solicitud de desistimiento de las pretensiones y excepciones de la demanda.

En primer lugar, observa el Despacho que efectivamente venció el término de suspensión del proceso, por tanto, de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación del trámite.

Por otro lado, en lo que respecta al embargo de remanentes de los bienes del señor WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS, dentro del presente diligenciamiento, que obra a Rótulo 044, se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta para los efectos procesales correspondientes.

Ahora bien, frente a la solicitud de la auxiliar de la justicia MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, se ordenará por Secretaría proceder al pago de los gastos de la pericia conforme a lo ordenado en audiencia del 10 de marzo de 2022.

Por último, si bien obra solicitud de desistimiento de ambos extremos procesales del presente trámite, previo a resolver sobre la misma, se pondrá en conocimiento de las partes el embargo de remanentes allegado decretado por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. REANUDAR el presente diligenciamiento de manera oficiosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del

2. **INCORPORAR**, el oficio de embargo de remanentes que obra a Rótulo 044 para los fines procesales correspondientes.
3. **PROCEDER** por Secretaría al pago de los gastos de pericia, conforme fue ordenado en audiencia del 10 de marzo de 2022.
4. **PONER** en conocimiento de las partes el oficio de embargo de remanentes visible a Rótulo 044, previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones y excepciones de la demanda.
5. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8655bc1f2242119550a78be1478f63d2b0a149e1d3a1c67431da14d64ca91**

Documento generado en 25/08/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RADICACIÓN: 2019-00001-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALFONSO ESPINOSA PARRA Y OTROS

- Del emplazamiento ordenado

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la reforma de la demanda de 7 de febrero de 2022.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRÍGUEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico franklinaugustosanchez.abogado@gmail.com o almeydacolectivodeabogados@gmail.com, para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

- De las partidas de defunción arrimadas

Comoquiera que obra respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la que se anexan partidas registrales de defunción de los señores EMILIO QUINTERO MALDONADO, ARQUIMEDES RINCON QUINTERO, REINALDO GOMEZ ROMERO, LUZ MARIA ZAMBRANO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN TORRES DE JIMENEZ y FRANCISCO URIBE, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

- De la ausencia de contestación de los demandados notificados

En lo que respecta a los demandados JUAN BAUTISTA ROJAS QUINTERO, HENRY OSWALDO ROJAS RAMIREZ, ELEUTERIO PRADA BALLEEN, ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA y BERNARDO RAMÍREZ URIBE, como aquellos fueron notificados del auto de admisión de la reforma de la demanda, por estado, sin descorrer el traslado de la misma, se tendrá en cuenta dicha circunstancia para los efectos procesales correspondientes.

- **Del cumplimiento de las ordenes incluidas en el auto del 7 de febrero de 2022**

En primer lugar se ordenó por parte del Despacho, oficiar a la O.R.I.P. de Zipaquirá para que a costa de la parte demandante expida certificado especial para el inmueble identificado con el F.M.I. 176-2781 y a pesar de que en la constancia de ingreso se informa de la remisión del mentado oficio con copia a la apoderada demandante, no obra constancia dentro del proceso, por tanto, previo a requerir del extremo activo el trámite correspondiente, se ordenará por Secretaría incorporar al expediente la constancia de remisión del oficio correspondiente.

Ahora bien, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquella aportó respuesta relacionada con las ordenes emanadas del auto admisorio de la reforma de la demanda , como se indicó previamente, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo pedido, por cuanto, nada dijo respecto de si cuenta con los números de identificación e información del fallecimiento o no de los señores: ALFONSO ESPINOSA PARRA, MATILDE ESPINOSA PARRA, LASTENIA ESPINOSA PARRA, ANDRÉ DE WASSEIGE, MARÍA MONICA VALENZUELA DE CASTRO, JESÚS ALFREDO URIBE SÁNCHEZ, NUBIA CATHERIN URIBE SÁNCHEZ, HERNÁN MAURICIO URIBE SANTICRUZ, EDWIN ALEXANDER URIBE HERRERA, GEORGES MARTÍN, PABLO CASTRO, JORGE ANDRÉS TEATINO FONSECA y GEIDER ALEJANDRO GÓMEZ FONSECA, pese a constar el oficio remitido por Secretaría a este respecto, por tal motivo, se requerirá a la entidad, para que en el término judicial de diez días, de respuesta a la petición aludida.

Por último, a pesar de que se informa por Secretaría, la comunicación del proceso al Procurador Provincial de Guateque, conforme al numeral 3 del auto en mención, no obra constancia de tal misiva, por tal motivo, se ordenará por Secretaría incorporar la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO QUINTERO MALDONADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES RINCÓN QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO CASTRO FANDIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL GIL RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO GÓMEZ ROMERO,

DEL CARMEN TORRES DE JIMENEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO URIBE e ISRAEL GIL RODRIGUEZ, al abogado **REINEL ROJAS BERNAL** (reinelrojasbe@hotmail.com)

2. **COMUNICAR** por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.
3. **INCORPORAR** y poner en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil visible a Rótulos 097 y 098, para los fines procesales correspondientes.
4. **TENER** por no contestada la reforma de la demanda, por los demandados JUAN BAUTISTA ROJAS QUINTERO, HENRY OSWALDO ROJAS RAMIREZ, ELEUTERIO PRADA BALLEEN, ALVARO SEVERIANO PATIÑO UMAÑA y BERNARDO RAMÍREZ URIBE.
5. Por Secretaría, **INCORPORAR** la constancia de remisión del oficio enviado a la O.R.I.P. de Zipaquirá, con el propósito de dar cumplimiento a la orden emanada del numeral 8 del auto de 7 de febrero de 2022.
6. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término judicial de diez días, de cumplimiento a la orden emanada del numeral 9° del auto de 7 de febrero de 2022, informando si cuenta con los números de identificación e información del fallecimiento o no de los señores: ALFONSO ESPINOSA PARRA, MATILDE ESPINOSA PARRA, LASTENIA ESPINOSA PARRA, ANDRÉ DE WASSEIGE, MARÍA MONICA VALENZUELA DE CASTRO, JESÚS ALFREDO URIBE SÁNCHEZ, NUBIA CATHERIN URIBE SÁNCHEZ, HERNÁN MAURICIO URIBE SANTICRUZ, EDWIN ALEXANDER URIBE HERRERA, GEORGES MARTÍN, PABLO CASTRO, JORGE ANDRÉS TEATINO FONSECA y GEIDER ALEJANDRO GÓMEZ FONSECA.
7. Por Secretaría, **INCORPORAR** constancia de la comunicación librada al Procurador Provincial de Guateque, conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3022f02f439b446316e28993f40ab5de5ea50f82290046e7a78cd5d7bd3ca**

Documento generado en 25/08/2022 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2020-00130-00
DEMANDANTE: OSCAR MARTÍN AREVALO OTALORA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PINZON PEDREROS Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la *curadora ad litem* designada Dra. ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 21 de febrero de 2022, argumentando que no se encuentra residiendo en el país, ya que se encuentra radicada en España desde el 7 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará a la profesional del derecho indicada, y procederá a designar nuevo curador, en virtud de que la Dra. CASTELLANOS RODRÍGUEZ no se encuentra radicada en el país.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 50 del Código General del Proceso, se excluirá de la lista a quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial, en tal sentido, y comoquiera que la abogada ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ acredita su permiso de residencia en España, se ordenará por Secretaría retirarla de la lista de auxiliares de este distrito.

Continuando con lo pertinente, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN, quien podrá ser notificado en el correo electrónico luzangelabarrero@hotmailil.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por último, comoquiera que la ejecutada DIANA MARCELA PINZÓN PEDREROS, fue notificada de las diligencias y allegó la respectiva contestación de la demanda, en término; se tendrán en cuenta los medios de defensa esgrimidos, en el momento procesal correspondiente, y se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PINZÓN CASTILLO a la Dra. ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ.
2. **DESIGNAR** en reemplazo de ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ a la Dra. **LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN**, como *curador ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PINZÓN CASTILLO**. **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.
3. **EXCLUYASE** de la lista de curadores del presente distrito a la Dra. ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, por lo expuesto. Por Secretaría déjense las constancias del caso.
4. **TENER** por contestada la demanda por la señora DIANA MARCELA PINZÓN PEDREROS, dejando de manifiesto que los medios de defensa esgrimidos serán resueltos en el momento procesal oportuno.
5. **RECONOCER** personería al Dr. SIMÓN JOSÉ LUIS RIVADENEIRA RAMÍREZ, como apoderado de la ejecutada DIANA MARCELA PINZÓN PEDREROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbc1614860240b45ff164a2914141f3da3a8110e638274765c4e3cf97105bd**

Documento generado en 25/08/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00039-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO MARÍA HERMINDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia que se dio cumplimiento al requerimiento proferido en auto anterior, así las cosas, consta la subrogación de la obligación demandada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de \$56.666.667.

Conviene destacar que la subrogación de las obligaciones tiene cabida por ministerio de la ley cuando: “1) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca,* 2) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble estaba hipotecado,* 3) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente,* 4) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia,* 5) *del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor,* 6) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”* Según lo dispone el artículo 1668 del Código Civil.

Como en el presente caso, la subrogación puede darse en parte del crédito y no en su totalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil, cuyo inciso final señala que “*si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.*”. Siendo entonces que en este evento el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se subrogó a su favor la obligación hasta por el monto debidamente cancelado a BANCO DE BOGOTÁ S.A., esto es \$56.666.667.

Conforme poder aportado, se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

1. **TENER** como subrogatario de la obligación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 1668 del Código Civil, esto es la suma de \$56.666.667.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb24b26935ed1946cfcbb9e787f08fbe903bc589e5d9e1e3579895988cfce18**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 2021-00074-00
DEMANDANTE: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA
DEMANDADO: LOGISTICA DE COMBUSTIBLES S.A.S. Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial por medio del cual el apoderado demandante allega constancia de haber notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada LOGISTICA DE COMBUSTIBLES S.A.S., comunicación que contiene copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos, y la cual cuenta con acuse de recibo. Así las cosas, al observarse que la demandada fue debidamente notificada, sin que descorriera el traslado de la demanda, se tendrá en cuenta dicha situación para los efectos procesales correspondientes.

Por otro lado, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado con relación al demandado ELIE GHASSAN ZARZOUR, deberá acreditarse que no fue posible la notificación de dicha persona, en la dirección física señalada en el escrito de la demanda, y reportada en el certificado de matrícula mercantil arrimado con el libelo genitor.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** vencido en silencio, el término de traslado de la demanda, para la demandada LOGISTICA DE COMBUSTIBLES S.A.S.
2. **ACREDITAR** la imposibilidad de notificar al demandado ELIE GHASSAN ZARZOUR, en la dirección física registrada en el plenario, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885c289a7255f34cd8629928dc762962413f6ac8afc5d9f236d63383f36a8c7**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para proferir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La ejecución

SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO, presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra de JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA con el fin de obtener el pago de las sumas a que se condenaron en sentencia dictada el 10 de mayo de 2022.

Trámite Procesal

Mediante auto de 25 de julio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá libró mandamiento de pago para la ejecución de sentencia en favor de SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO y en contra de JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, por las sumas y conceptos descritos en el mismo, decisión en la que se advirtió que la orden de apremio quedaba notificada en estados.

Vencido el término de traslado en silencio, al ejecutado, y dado que no propuso excepción de mérito alguna, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso se encuentran presentes, ya que se busca la ejecución de las condenas de la sentencia dictada por este Despacho, en la fecha de 10 de mayo de 2022.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquídese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$7'778.600** de conformidad con el numeral 4° del literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de 25 de julio de 2022.
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo las agencias en derecho la suma de **\$7'778.600.**
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792c8b362ff12466ec28f682782bc08c56e0221ceb6de8f6c3e6b8e1987b9996**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

Ingresa el proceso al despacho, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que contiene solicitud relacionada con medidas cautelares, en particular, pide dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, señalando algunas Sedes Judiciales que se encuentran adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, sin embargo, aterrizando en el escrito indicado se advierte que solo un bien embargado dentro del presente asunto, corresponde a los cautelados dentro de los cobros relacionados.

Así las cosas, se ordenará oficiar por Secretaría al JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso, para que proceda conforme indica la norma en cita con respecto al vehículo de placas SKY-006.

En lo que respecta a los demás procesos, por no darse los supuestos del artículo 465 *Ibidem*, por cuanto se embargaron bienes que no han sido cautelados dentro del presente trámite o simplemente no se señala que bienes tienen a disposición las nombradas Sedes Judiciales, la parte deberá precisar el alcance de su solicitud, aclarando si lo que pretende es el embargo de remanentes, o si por el contrario conoce los bienes determinados que han sido cautelados, para que se embarguen dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. OFICIAR** por Secretaría al JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para que proceda conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, en virtud del embargo que dentro del presente asunto se decretó sobre el vehículo de placas SKY-006. **Oficiese** conforme a la Ley 2213 de 2022 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento,

2. REQUERIR a la parte demandante para que precise la solicitud de medidas cautelares, en los términos referidos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134fbcbb24e48cfbce3bb39c336a3d0d630f148fa780291ca4425deb976b387**

Documento generado en 25/08/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO QUINTERO BALEN

Ingresa el proceso al Despacho con liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0020, a cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$5´421.200, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$5´421.200**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b64305decc7bbad87445a10f66c05e56d9ce6ef3c104b83bbbf0ccd5b73b087**

Documento generado en 25/08/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2022-00081-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO GARZÓN MEDINA Y OTROS**
DEMANDADO: **MARÍA ALICIA GARZÓN MEDINA Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 4 de agosto de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, el apoderado demandante no aportó la totalidad de los documentos solicitados como pruebas conforme fue solicitado en el numeral 3° del auto inadmisorio, comoquiera que no obra dentro de los adjuntos, copia de la escritura 1112, señalada en el respectivo acápite, la que además fue pedida para acreditar la calidad de condueños, en la forma requerida por el artículo 406 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento al requerimiento del numeral 5° del señalado auto, puesto que no fue aportada prueba de la calidad de condueños sobre todos los inmuebles pedidos en división, conforme solicita el artículo 406 *Ibidem*. Máxime, al tener en cuenta que respecto del inmueble identificado con el F.M.I. 154-42216 de la O.R.I.P. de Chocontá, ni siquiera obra prueba de que exista dominio sobre el predio.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 4 de agosto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b166261a271673823d99ace771279ab7b905409e4a7f5bee084ce3f6476140**

Documento generado en 25/08/2022 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00085-00
DEMANDANTE: PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO
DEMANDADO: H.I. DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por PABLO PRIETO LATORRE y LUZ HELENA DIAZ GOMEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-45920 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062415d2dd5dda99fd6abf4b337f03229de14d7da4176e939c6679206e10ee3f**

Documento generado en 25/08/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2022-00089-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: MARCO FIDEL ARIZA OLAYA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 4 de agosto de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, el apoderado demandante no aportó los certificados de titulares de derechos reales de todos los inmuebles que son objeto de controversia, expedidos por el registrador de instrumentos públicos, tal como requiere el artículo 376 del Código General del Proceso y fue requerido en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento al requerimiento del numeral 6° del señalado auto, puesto que no fue aportado el dictamen pericial en los términos que impone el artículo 376 *Ibidem*.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 4 de agosto de 2022, en los términos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e16879772ea6fd3fa80778002a65c7111f85e5590e84989f42b343cc709e0**

Documento generado en 25/08/2022 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00090-00
DEMANDANTE: HECTOR CARVAJAL HERNANDEZ
DEMANDADO: TRUCHAS DE LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 5 de agosto de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, el apoderado demandante no indicó el domicilio de los representantes legales de las demandadas, o por lo menos manifestó si los desconocía.

En ese orden, no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1° del auto de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento al requerimiento del numeral 2° del señalado auto, puesto que no se numeró debidamente los hechos de la demanda.

Ahora bien, en lo que refiere al requerimiento incluido en el numeral 8° de la inadmisión, a pesar de que se aportaron los certificados de avalúo catastral para los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 154-7789 y 154-13839, no fue así con el predio pedido en pertenencia que se identifica con el F.M.I. 154-13838, incumpléndose con el pedimento señalado.

Frente al punto 9° del auto del 5 de agosto de 2022, debe indicarse que tampoco se satisfizo el requerimiento dictado, pues nada se dijo en el escrito de subsanación sobre las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los representantes legales de las demandadas.

Por último, y más importante aún, a pesar de que se requirió al demandante para que aportara los certificados especiales, de cada uno de los inmuebles pedidos en pertenencia, expedidos por el registrador de instrumentos públicos, conforme indica el numeral 5° del artículo

Así las cosas, no se dio cumplimiento al numeral 10° de la providencia del 5 de agosto de 2022.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 5 de agosto de 2022, en los términos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec030f06abc61f657c851cffcc002258d756eb3829ca2e2008eb39e1ff730aa**

Documento generado en 25/08/2022 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>